

SCI-385-2025

# Comunicación de acuerdo

- Para:** Dr. Gerardo Meza Cascante, presidencia  
Comisión Evaluación Profesional
- De:** M.A.E. Maritza Agüero González, directora  
Secretaría del Consejo Institucional
- Fecha:** 14 de mayo de 2025
- Asunto:** **Sesión Ordinaria N.° 3407, Artículo 09, del 14 de mayo de 2025. Interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, en relación con los requisitos para ingresar al régimen de carrera profesional (Atención oficio CCP-C-052-2025)**

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

## RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:
  5. **Gestión Institucional.** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.*
  6. **Calidad.** *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas las personas vinculadas con el instituto.*
  7. **Talento Humano.** *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el*

*quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño. (Aprobadas en la Sesión AIR 99-2021 del 16 de noviembre del 2021, publicada en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificada en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala en sus artículos 3 (inciso h), 18 (incisos f y k), 126 y 131, lo siguiente:

**Artículo 3**

*Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Tecnológico de Costa Rica se rige por los siguientes principios:*

...

- h. La evaluación permanente de los resultados de las labores de la Institución y de cada uno de sus integrantes.*

...

**Artículo 18**

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.*

...

- k. Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

...

**Artículo 126**

*Las funciones y el sistema de selección, evaluación, promoción y remuneración del personal estarán descritos en los manuales y reglamentos correspondientes.*

**Artículo 131**

*El Instituto mantendrá sistemas de evaluación de las labores del personal, de manera que toda decisión en el campo de la promoción del personal se tome considerando los méritos acumulados por el funcionario.*

3. El Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas en su artículo 24, establece lo siguiente:

**Artículo 24. Instructor/a y Profesional 1**

*La categoría Instructor/a o Profesional 1 representa la primera categoría y en ella se ubicará a todos/as los/as profesionales que cumplan con los requisitos siguientes:*

***Estar contratado/a como profesional, según lo descrito por el Manual Descriptivo de Puestos.***

***Estar contratado/a por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más.***

*Esta ubicación no requiere de gestión alguna ante la Comisión de Evaluación Profesional y la ejecutará el Departamento de Gestión de Talento Humano de oficio.*

... (El resaltado no pertenece al original)

4. El inciso c del artículo 12 del Reglamento de Normalización Institucional, respecto a la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general establece:

***Artículo 12 Sobre la creación, modificación o derogatoria de un reglamento general***

*Cuando se trate de una solicitud de creación, modificación o derogatoria de un reglamento general, se procederá de la siguiente manera:*

...

*c. La Comisión Permanente valorará si considera la propuesta procedente.*

*c.1. De considerarla procedente:*

*c.1.1 En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la Comisión Permanente respectiva podrá dar curso ella misma al trámite de análisis y dictamen.*

5. Mediante oficio CCP-C-052-2025, con fecha de recibido 18 de febrero de 2025, suscrito por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la máster María Estrada Sánchez, presidencia del Consejo Institucional, remite la solicitud de interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, de manera que se aclare si una persona funcionaria, que tiene nombramiento por tiempo indefinido en un puesto no profesional, y asume un nombramiento en puesto profesional por una jornada de un cuarto de tiempo o más, puede optar o no por ascenso en las categorías establecidas en el reglamento mencionado.
6. Mediante oficio SCI-183-2025, fechado el 5 de marzo de 2025, el máster Randall Blanco Benamburg, coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, solicita a la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, un criterio legal de lo solicitado por la Comisión de Evaluación Profesional (oficio CCP-C-052-2025), sobre la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.

7. El 21 de abril de 2025, se recibe el oficio AL-280-2025, suscrito por la licenciada Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido al máster Randall Blanco Benamburg, coordinador de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en el que remite la respuesta al oficio SCI-183-2025. El oficio mencionado indica lo siguiente:

...  
**CRITERIO JURÍDICO**

*En primer lugar, es fundamental conocer el contenido del artículo 24 del "Reglamento de Carrera Profesional del ITCR y sus reformas", el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 24. Instructor/a y Profesional 1*

*La categoría Instructor/a o Profesional 1 representa la primera categoría y en ella se ubicará a todos/as los/as profesionales que cumplan con los requisitos siguientes:*

*Estar contratado/a como profesional, según lo descrito por el Manual Descriptivo de Puestos.*

*Estar contratado/a por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más.*

*Esta ubicación no requiere de gestión alguna ante la Comisión de Evaluación Profesional y la ejecutará el Departamento de Gestión de Talento Humano de oficio.*

*Así reformado por acuerdo del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria Número 3285, Artículo 15 del 19 de octubre del 2022.*

*Publicado en fecha 25 de octubre del 2022 mediante la Gaceta Número 996-2022 de fecha 20 de octubre del 2022.*

*A los funcionarios/as no profesionales que, por haber cumplido con los requisitos, pasen a ocupar una plaza profesional, se le eliminarán los derechos tanto del Sexenio como del Escalafón no Profesional, y se le mantendrán las sumas obtenidas por estos conceptos, como monto fijo a partir de ese momento.*

*Así modificado por el Consejo Institucional en Sesión No. 2334/art. 10/ del 10/12/2003 Gac. 156*

*Además, es importante comprender a qué se refiere el rubro de "Carrera Profesional". En la normativa nacional, la definición de este término se encuentra en el "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635, referente al Empleo Público", donde se establece lo siguiente:*

*Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*b) Carrera profesional: incentivo salarial reconocido para aquellos títulos o grados académicos que no sean requisito para el puesto, así como para aquellas actividades de capacitación que no hayan sido sufragadas por instituciones públicas.*

*Podemos observar que el reglamento establece que dicho beneficio se considera un incentivo salarial. Un incentivo, sobresueldo o plus se define como un beneficio adicional que se otorga al trabajador, con el propósito de reconocer y valorar su desempeño, productividad o logros específicos en la institución para la que labora. Este tipo de incentivos busca motivar y estimular a los empleados, promoviendo su compromiso y contribución al éxito institucional. El reglamento antes citado de la Ley N° 9635 lo define de la siguiente forma:*

*Artículo 1.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

*g) Incentivo, sobresueldo, plus o remuneración adicional: son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada.*

*En la normativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), el incentivo de carrera profesional está regulado por el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, señalando que el régimen de carrera profesional tiene como propósito, propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que por la calidad y cantidad de trabajo haya demostrado mérito en su desempeño, como se puede observar a continuación:*

*Artículo 1. Objetivos*

*El Reglamento de Carrera Profesional, en adelante Reglamento, constituye un medio para fortalecer la excelencia en el desarrollo de todas las actividades a que se dedica el Instituto Tecnológico de Costa Rica, en adelante ITCR.*

*Tiene como propósitos propiciar el ingreso, la permanencia y el desarrollo del personal profesional que, por la calidad y cantidad de su trabajo, haya demostrado mérito en su desempeño.*

*Para la consecución de estos objetivos, se establece un sistema de categorías que permite reconocer, debidamente evaluados, los méritos académicos y profesionales; regular el avance a través del sistema y establecer la retribución correspondiente de acuerdo con la ubicación en él.*

*Los méritos académicos y profesionales a que hace mención este artículo, serán reconocidos solamente cuando hayan sido logrados durante el desempeño de su función en el ITCR, siempre y cuando medie el mismo, excepto en aquellos casos en que este Reglamento explícitamente así lo defina.*

*Es relevante señalar que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-101-2024 de fecha 29 de mayo del 2024, abordó de manera detallada el tema de la carrera profesional, mencionando lo siguiente:*

*En primer lugar, debemos iniciar nuestro estudio, precisando que según refiere la jurisprudencia y así lo resaltamos desde el dictamen C-184-2013 del 5 de setiembre del 2013: “Desde sus*

orígenes, el reconocimiento por carrera profesional se concibió como un incentivo económico cuyo objetivo fundamental es, estimular la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública; y coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, todo ello con miras a un mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la función pública, dentro de los cuales está a no dudarlo, la eficiencia en el servicio (artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública). Como todo beneficio salarial que compromete las finanzas públicas, su reconocimiento y concesión no puede ser nunca un acto arbitrario ni indiscriminado. Por el contrario, sujeta como está la Administración Pública al principio de legalidad presupuestaria, debe también en este caso, garantizar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos sin que por otra parte, pueda dejar de reconocer, cuando corresponda, el derecho del funcionario/a. Varias han sido las disposiciones normativas que se han encargado de reglamentar el otorgamiento del beneficio” (Resoluciones N°s 2007-000721 de las 11:05 hrs. del 3 de octubre de 2007, 2010-000396 de las 09:36 hrs. del 24 de marzo de 2010 y 2010-0001591 de las 09:00 hrs. del 15 de diciembre de 2010, Sala Segunda).

De este modo, el reconocimiento del incentivo por carrera profesional tiene por objetivo esencial la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Pública, con el propósito de asegurar que la Administración cuente con el personal altamente capacitado que necesita para un adecuado desempeño de la función pública. Pero el logro efectivo de este y otros objetivos de la carrera profesional depende de su regulación normativa; es decir, de las disposiciones normativas que regulan el otorgamiento de dicho incentivo.

*Es importante destacar que, para obtener el incentivo de carrera profesional se deben cumplir una serie de requisitos, como los estipulados en el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, la fijación de estos requisitos no se considera arbitraria por parte de la Administración, sino que tiene como objetivo establecer condiciones mínimas que deben cumplirse para la asignación de incentivos salariales. Esto está en línea con lo establecido por la Sala Constitucional en su resolución N°17773-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, en la que se señaló lo siguiente:*

*I.- SOBRE LOS INCENTIVOS LABORALES. El trabajo ha sido concebido tradicionalmente como un derecho cuyo ejercicio beneficia a la sociedad y por el cual el trabajador debe recibir una remuneración. En ese sentido, el artículo 57 de la Constitución otorga al trabajador el derecho de gozar de una retribución mínima por las labores o servicios que preste a favor de un determinado patrono. Sin embargo, además de dicho salario consagrado constitucionalmente, existe una serie de*

*incentivos o pluses salariales que el trabajador recibe, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos legal o convencionalmente para ello. En ese sentido, esta Sala ha señalado que no resulta violatorio a los derechos constitucionales de los trabajadores, delimitar o requerir ciertas condiciones o requisitos para el otorgamiento de un beneficio, como, el incentivo de desarraigo. Es a partir de ese marco que el pago de esos incentivos tienen una razón de ser específica y deben ser reconocidos mientras las circunstancias que dieron base a su otorgamiento se mantengan, por lo que la modificación de tales circunstancias también varían el pago de los incentivos que están estrechamente vinculados con el ejercicio de esas funciones y el lugar donde labora (ver en similar sentido la sentencia número 2010-016727 de las 12:09 horas del 08 de octubre de 2010).*

*En el mismo sentido, el cumplimiento de los requisitos mencionados tiene como objetivo garantizar que la Administración Pública respete el principio de legalidad presupuestaria. Según la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución N° 00656 – 2007, de fecha 12 de septiembre de 2007, todo uso, disposición y gasto de los recursos públicos por parte del Estado debe estar previamente autorizado dentro del presupuesto aprobado. Este principio asegura que los recursos del Estado sean utilizados de manera transparente y conforme a lo que establece la ley, lo que se detalla en la resolución mencionada a continuación:*

*IV.- ACERCA DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO: Conviene señalar que en materia de empleo público, donde los salarios se pagan con recursos públicos, rige el principio de legalidad presupuestaria, según el cual el presupuesto del ente público es un límite para el uso y disposición de los recursos del Estado, y todo gasto, debe estar autorizado presupuestariamente. De la misma forma, su actividad en esta materia está condicionada por la preexistencia de ley formal, Ley de Presupuesto, que autorice el gasto, y su contenido solo puede ser modificado por ley formal (artículos 176 y siguientes de la Constitución Política). La Sala Constitucional ha desarrollado este principio en su jurisprudencia, como resulta de la siguiente sentencia:*

*"SEGUNDO: ... Cabe decir que, efectivamente, la Constitución Política establece en sus artículos 176 y 180 el principio de legalidad presupuestaria, dado que en razón de lo que dispone la primera norma, la Administración no puede ejecutar un gasto que no esté "autorizado" y, por la segunda, el presupuesto ordinario y los extraordinarios "constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado".*

*En el caso en análisis, es importante destacar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N° 00389-2015, de fecha 10 de abril de 2015, abordó un asunto relacionado con el cumplimiento de*

requisitos para el reconocimiento del incentivo de carrera profesional, indicando lo siguiente:

*Considera esta Sala que lleva razón la representación estatal al establecer que para que proceda el pago de carrera profesional, el funcionario debe estar formalmente nombrado en un puesto que así lo requiera. Si bien se reconoció al actor el derecho a diferencias salariales por haber ejercido las funciones del puesto de Profesional de Servicio Civil 1B, ello no implica que se deba reconocer el pago de rubros que tienen una regulación especial en la ley, pues no pueden obviarse requisitos legalmente establecidos. Tal y como se mencionó anteriormente, el artículo 3 de las Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las instituciones descentralizadas y empresas públicas, cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, expone que podrán acogerse al pago del incentivo por Carrera Profesional aquellos servidores que ocupen un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario, como mínimo y desempeñar labores profesionales acordes con la respectiva calificación. El actor sí desempeñaba las funciones de profesional, pero no ocupaba el puesto de uno, pues el de Oficinista 2, no requiere de título para su ejercicio. Dado que el como todo beneficio salarial que compromete las finanzas públicas, su reconocimiento y concesión no puede ser nunca un acto arbitrario ni indiscriminado. Por el contrario, sujeta como está la Administración Pública al principio de legalidad presupuestaria, debe también en este caso, garantizar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, razón por la cual, al no cumplirse en este caso con el requisito de estar nombrado en un puesto que exija el título correspondiente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en cuanto a este punto se refiere y no otorgar el pago por el rubro de Carrera Profesional.*

*Se puede observar, a partir del caso mencionado anteriormente, que existe un aspecto clave que resulta relevante para el análisis en cuestión, como lo es el cumplimiento de requisitos. En este caso, la persona funcionaria solicitaba el pago del incentivo por carrera profesional alegando que desempeñaba funciones propias de un profesional. Sin embargo, se destacó que, aunque realizaba tareas asociadas a ese nivel, no ocupaba formalmente un puesto que requiriera el título correspondiente, lo que contraviene el requisito esencial de estar debidamente nombrado en un puesto que exija ese tipo de formación académica. En consecuencia, la Sala decidió no otorgar el pago del incentivo por carrera profesional a dicha persona funcionaria, ya que, no cumplía con las condiciones establecidas para acceder a dicho beneficio.*

*Es fundamental tener en cuenta las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como los principios básicos de justicia, lógica y conveniencia, los cuales están establecidos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Este artículo destaca la importancia de que las*

*decisiones y actuaciones de la Administración Pública se basen en estos principios, garantizando que se tomen de manera equitativa, razonable y adecuada a las circunstancias. Como se establece en el mencionado artículo, estos principios deben ser el fundamento para la correcta gestión de los recursos y la toma de decisiones dentro de la Administración Pública, como se puede observar a continuación:*

*Artículo 16.-*

- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
- 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.*

*Estas reglas y principios han sido profundamente analizados por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, a través de la resolución N° 00130-2015, emitida el 7 de agosto de 2015, en la que se establece lo siguiente:*

*En ese sentido, cuando se trate del ejercicio de una potestad de contenido discrecional, el artículo 16 ibídem impone como límites, la correspondencia con las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, así como a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Como bien señala esa norma, el juzgador ejerce control de legalidad de esta ponderación, lo que incluye, valorar si la aplicación de esas reglas y principios fueron satisfechos en el caso concreto como sustento de la decisión administrativa revisada. De igual manera, se impone como límite del acto de contenido discrecional (y de la potestad de este tipo en general) los derechos del administrado frente a la Administración (incluidos desde luego los derechos fundamentales), tal y como lo estatuye con toda claridad el mandato 17 de esa misma Ley referida ut supra. En esa línea, como parte de ese control se incluyen los juicios de razonabilidad y proporcionalidad, los que permiten la verificación de una decisión presuntamente lícita, que adopta un contenido inicialmente legítimo dentro de varias soluciones posibles. De esa manera, la proporcionalidad, así como las reglas de la ciencia o de la técnica, los derechos de las personas (y sus intereses legítimos), así como los principios elementales de la justicia, lógica y conveniencia, que incluyen los juicios de razonabilidad y proporcionalidad, son instrumentos no solamente válidos, sino adecuados y necesarios para el análisis de validez de las conductas discrecionales, de suerte que de lesionar esos referentes en cada caso concreto, se produce la eventual patología de la conducta pública, según lo impone el numeral 160 en relación al 216.1 ejusdem. Con todo, debe aclararse que el juicio de proporcionalidad (como ponderación de medios a fines [sic]) es de carácter relativo, en la medida en que solo puede establecer soluciones referenciales al caso concreto, atendiendo a las vinculaciones de medios a fines [sic]*

que sobresalen en cada especie, de suerte que se pueda considerar que la medida adoptada es la más adecuada para la satisfacción del fin impuesto para la potestad específica. Todo juicio de proporcionalidad exige el examen de los aspectos (o juicios propios) de adecuación y necesidad.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Asesoría Legal considera que, **con base en los principios de la lógica, conveniencia, proporcionalidad y razonabilidad, en el caso de una persona funcionaria que posee un nombramiento en propiedad por tiempo indefinido en un puesto no profesional y, posteriormente, asume un nombramiento, en un puesto profesional con una jornada laboral de un cuarto de tiempo o más, no se le podría reconocer el incentivo de carrera profesional ni optar por ascenso en las categorías establecidas en el reglamento “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”.** Esta Asesoría Legal considera, que los requisitos establecidos en el artículo 24 del citado reglamento no son excluyentes. Para optar por el reconocimiento, es necesario estar nombrado en una plaza profesional a tiempo indefinido y cumplir, al menos, con una jornada laboral de un cuarto de tiempo. De no ser así, se generaría una inseguridad jurídica para la administración, ya que, como bien se señala en la consulta, si el nombramiento de la persona funcionaria no se prorroga y debe regresar a su puesto no profesional, no cumpliría con los requisitos establecidos en la norma para el reconocimiento. Además, debe considerarse que un beneficio salarial, como el de la carrera profesional, al involucrar fondos públicos, no puede ser otorgado de manera arbitraria ni indiscriminada. Por lo tanto, dicho acto debe estar debidamente fundamentado y motivado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para ampliar y aclarar lo anterior, el requisito esencial para poder ingresar al régimen de carrera profesional es estar nombrado en un puesto profesional. En este sentido, el término "profesional" se define en el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas” de la siguiente manera:

**“Capítulo 2. DEFINICIONES**

Para efectos de este Reglamento, rigen las siguientes definiciones:

**Artículo 2. Profesional**

Se considera profesional a toda aquella persona que posea como mínimo el grado de bachiller universitario y ocupe un cargo que exija como mínimo este requisito, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.”

**Una vez que la persona ocupa un puesto profesional, deben cumplirse dos requisitos adicionales en ese cargo: que el nombramiento sea por tiempo indefinido y que la jornada laboral sea de al menos un cuarto de tiempo.** Por lo tanto, si una persona ocupa un puesto profesional pero este no es por tiempo indefinido o no tiene una jornada laboral de un cuarto de tiempo o más, no cumpliría con dos de los requisitos esenciales para ser

considerado dentro del régimen de carrera profesional. **Cualquier interpretación diferente iría en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad previamente mencionados, y, principalmente, contravendría el espíritu de la norma interna, que busca otorgar un reconocimiento únicamente a quienes cumplan los tres requisitos: ser profesional, estar nombrado en propiedad y contar con un nombramiento con el porcentaje mínimo correspondiente, requisitos que no son excluyentes entre sí.**

En razón de lo indicado, si una persona es nombrada en otro puesto donde se cumplan los requisitos de tiempo indefinido y jornada de un cuarto de tiempo o más, si este nuevo puesto no pertenece a la categoría profesional, estaría incumpliendo el requisito básico de ocupar un puesto profesional. Los requisitos establecidos no son excluyentes entre sí, sino que forman un conjunto de condiciones que deben cumplirse para poder acceder al reconocimiento de carrera profesional, los cuales como se mencionó en este criterio, dichos requisitos no resultan violatorios a los derechos constitucionales de las personas trabajadoras, siendo que dicho incentivo puede ser reconocido en el tanto cumpla los requisitos.

### **CONCLUSIÓN**

**Con base en los principios de lógica, conveniencia, proporcionalidad y razonabilidad, se concluye que una persona funcionaria con un nombramiento en propiedad por tiempo indefinido en un puesto no profesional que posteriormente asuma un nombramiento en un puesto profesional con jornada laboral de al menos un cuarto de tiempo, no tendría derecho al reconocimiento del incentivo de carrera profesional ni a optar por ascensos en las categorías establecidas en el reglamento correspondiente. Esto se debe a que no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el “Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas”, específicamente al no estar nombrado en un puesto profesional por tiempo indefinido y con jornada laboral completa de un cuarto de tiempo o más, es decir, que cumpla con todos los requisitos siendo que los mismo no son excluyentes. Considerando, además, que el acceso a los beneficios salariales vinculados a la carrera profesional implica una obligación de cumplir con los requisitos señalados, por lo que, la asignación de dichos beneficios de manera arbitraria o indiscriminada no sería jurídicamente procedente.**

... (El resaltado no es del original)

8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 894, efectuada el 6 de mayo de 2025, lo siguiente:

#### **Resultando que:**

1. En el oficio CCP-C-052-2025, la Comisión de Evaluación Profesional, solicita la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, de forma que se aclare si una persona funcionaria que tiene nombramiento

*por tiempo indefinido en un puesto no profesional y asume un nombramiento en puesto profesional por una jornada de un cuarto de tiempo o más, puede optar o no por ascenso en las categorías establecidas en el reglamento precitado.*

2. *La Comisión de Carrera Profesional ha analizado el contenido del artículo 24 del reglamento mencionado y ha identificado que su redacción podría permitir interpretaciones diversas respecto de los requisitos para acceder a la categoría de Instructor/a o Profesional 1.*
3. *Con el fin de contar con mayores insumos para el análisis de la solicitud planteada, se solicitó a la Oficina de Asesoría Legal un criterio jurídico sobre la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas. Dicho criterio fue emitido mediante el oficio AL-280-2025.*
4. *La solicitud fue analizada en el marco del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.*

**Considerando que:**

1. *El artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establece que para ser ubicado en la categoría de Instructor/a o Profesional 1, una persona funcionaria debe cumplir con los siguientes requisitos:*
  - *Estar contratada como profesional, según lo descrito por el Manual Descriptivo de Puestos.*
  - *Estar contratada por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más.*
2. *Existen personas funcionarias del Instituto que poseen un nombramiento en propiedad en puestos no profesionales y que han asumido en forma interina un nombramiento en puestos profesionales con una jornada de al menos un cuarto de tiempo. La interpretación literal del artículo podría dar lugar a la consideración de que estas personas funcionarias cumplen simultáneamente con ambos requisitos, lo que podría habilitarlos para ascender dentro de la Carrera Profesional.*
3. *La posibilidad de ascenso en el régimen de Carrera Profesional para una persona cuyo nombramiento indefinido es en una plaza no profesional genera incertidumbre respecto a aspectos como los efectos que podrían derivarse en caso de que la persona deba retornar a su puesto no profesional, lo que podría afectar su categoría dentro del Reglamento de Carrera Profesional.*
4. *En el oficio AL-280-2025 la Oficina de Asesoría Legal considera que, conforme a los principios de lógica, conveniencia, proporcionalidad y razonabilidad, una persona funcionaria con nombramiento en propiedad en un puesto no profesional que posteriormente asume un puesto*

*profesional con al menos un cuarto de tiempo, no puede recibir el incentivo de carrera profesional ni optar por ascenso si no cumple los requisitos del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas. Dichos requisitos son: nombramiento indefinido en un puesto profesional y una jornada mínima de un cuarto de tiempo, requisitos que no son excluyentes. Y resumen que, por lo tanto, otorgar el beneficio sin cumplirlos generaría inseguridad jurídica y un uso indebido de fondos públicos, por lo que cualquier reconocimiento debe estar debidamente fundamentado.*

5. *La solicitud planteada por la Comisión de Evaluación Profesional resulta válida y pertinente, sin embargo, del análisis de los elementos descritos en el oficio precitado de la Oficina de Asesoría Legal, además de la revisión del reglamento mencionado, es claro que el requisito señalado en el artículo 24 relativo a “Estar contratada por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más”; no es independiente o excluyente de los demás requisitos.*

**Se dictamina:**

- a. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional que responda la solicitud del oficio CCP-C-052-2025, en los siguientes términos:*

*Interpretar el contenido del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:*

*Debe entenderse que, los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas no son excluyentes entre sí. Entre los requisitos se indica que la persona debe estar contratada como profesional y que debe contar con nombramiento indefinido de al menos un cuarto de tiempo, este último nombramiento debe entenderse que debe ser en una plaza profesional.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En atención a la consulta planteada sobre la aplicación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, en relación con la situación de personas funcionarias que tienen un nombramiento en propiedad en puestos no profesionales y que asumen interinamente puestos profesionales por un cuarto de tiempo o más, se indica que corresponde al Consejo Institucional realizar la interpretación respectiva, en atención a lo solicitado en el oficio CCP-C-052-2025.
2. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles ha dictaminado recomendar al pleno del Consejo Institucional la interpretación del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, indicando que el requisito señalado en el artículo 24 relativo a “Estar contratada

por tiempo indefinido, por una jornada de un cuarto de tiempo o más”, no es excluyente de los demás requisitos, por lo que para optar por el reconocimiento de este régimen, es necesario que la persona esté nombrada en una plaza profesional y cuente con, al menos, con una jornada de un cuarto de tiempo de nombramiento indefinido en una plaza profesional.

3. Se coincide con el análisis y la recomendación emitidos por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, y se adopta como propio el razonamiento expresado en el resultando 8 del presente acuerdo.

**SE ACUERDA:**

- a. Interpretar el contenido del artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:

Debe entenderse que, los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas no son excluyentes entre sí. Entre los requisitos se indica que la persona debe estar contratada como profesional y que debe contar con nombramiento indefinido de al menos un cuarto de tiempo, este último nombramiento debe entenderse que debe ser en una plaza profesional.

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

**ACUERDO FIRME**

MAG/kmm

**Copia:** Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)  
Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)